RESOLUCIÓN No. ARCOTEL CZ5G-2017-0007

ORGANISMO DESCONCENTRADO: OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. OSCAR JAYA SÁNCHEZ
DIRECTOR DE LA OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA COORDINACIÓN ZONALA 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

El 03 de septiembre de 2007 se suscribe el contrato de concesión de la estación de televisión denominada TROPICAL TV, canal 25, autorizada para operar como repetidora en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno-San Cristóbal - Galápagos, otorgado por el Ex CONATEL a través de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones a favor del concesionario la compañía ECUASERVIPRODU S.A.

La Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones en el Artículo Tres establece: *"Las Estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuará operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."*

La Resolución ARCOTEL - 2016-0392 de 11 de abril de 2016, resuelve aprobar Las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta, en el que dispone en el cuarto párrafo del índice 1.2 de las Condiciones Generales: *"Las personas naturales o jurídicas participantes en el concurso público y que sean poseedoras de un contrato de concesión de una frecuencia de radiodifusión sonora o canal de televisión abierta, que se encuentre prorrogado o en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016, mantendrán ante la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones – ARCOTEL, todas sus obligaciones y derechos determinados por la normativa aplicable vigente, durante el desarrollo del concurso."*

1.1. INFORME TÉCNICO:

Mediante el Memorando ARCOTEL-CZ5G-2017-0126-M de 02 de mayo de 2017, la Unidad Técnica, adjunta el Informe Técnico No IT-DG-C-2017-0022 de 28 de abril de 2017, suscrito por la Ing. Silvana Criollo, responsable de la Unidad Técnica, de este

organismo desconcentrado, reporte técnico, que en lo pertinente concluye lo siguiente:

> *"La estación de televisión denominada TROPICAL TV canal 25 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, no operó desde el 05 al 20 de enero del 2017 es decir 15 días, por lo que la estación de televisión ha dejado de operar por más de ocho días consecutivos, y no cuenta con la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para interrumpir la programación diaria..."*

2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante el Memorando ARCOTEL-CZ5G-2017-0126-M de 02 de mayo de 2017, la Unidad Técnica, adjunta el Informe Técnico No IT-DG-C-2017-0022 de 28 de abril de 2017, en el que comunica los resultados de los monitoreos automáticos realizados desde el 01 al 31 de enero del 2017, con la estación remota SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno isla San Cristóbal en las que se observan los siguientes resultados:

> *"La estación de televisión denominada TROPICAL TV canal 25 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, no operó desde el 05 al 20 de enero del 2017 es decir 15 días, por lo que la estación de televisión ha dejado de operar por más de ocho días consecutivos, y no cuenta con la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para interrumpir la programación diaria."*

El Informe Técnico No IT-DG-C-2017-0022 del 28 de abril de 2017, hace referencia a los monitoreos automáticos realizados ininterrumpidamente desde el 01 al 31 de enero del 2017, con la estación remota SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno isla San Cristóbal; dentro de los antecedentes del documento sustento del presente informe se observa que mediante el memorando N° ARCOTEL-CCDE-2017-0189-M, del 29 de marzo 2017 la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, de la ARCOTEL, certifica que **una vez revisado el Sistema de Control Documental ON BASE no existe registro de solicitud para suspensión de emisiones de la programación regular de la compañía ECUASERVIPRODU S.A.** concesionario de la estación de televisión denominada TROPICAL TV (Canal 25), con repetidora autorizada para servir a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, Informe Técnico en el cual dentro de las Conclusiones y Recomendaciones indica textualmente lo siguiente:

> *"**5.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** De los monitoreos realizados desde el 01 al 31 de enero del 2017, con la estación remota (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno isla San Cristóbal, se determina que:*
>
> - *La estación de televisión denominada TROPICAL TV canal 25 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, **no operó desde el 05 al 20 de enero del 2017 es decir 15 días,** por lo que la estación de televisión ha dejado de operar por más de*

*ocho días consecutivos, **y no cuenta con la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para interrumpir la programación diaria**.*

- *Se recomienda el análisis jurídico correspondiente." **(lo resaltado y enmarcado me pertenece)***

Mediante los Memorando ARCOTEL-CZ5G-2017-0155-M, y ARCOTEL-CZ5G-2017-0155-M del 15 de mayo de 2017, con sustento en el Capítulo VI DE LOS INFORMES TECNICOS Y JURIDICOS, Art. 17, y 18 del INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL[1], vigente a la presente fecha, se amplía el Informe Técnico No IT-DG-C-2017-0022 del 28 de abril de 2017, instrumento para la sustanciación del presente Informe Jurídico.

1.2. ACTO DE APERTURA

El 23 de mayo de 2017, esta Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió y notificó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001, mediante Oficio No. ARCOTEL CZ5G-2017-0097-OF de 23 de mayo de 2017, suscrito por el Ing. Oscar Jaya Sánchez, Responsable de la Oficina Técnica.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró lo siguiente:

> *"(...) La Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, con Informe Jurídico No. IJ-2017-001 de 17 de mayo de 2017 determina la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-DG-C-2017-0022, de 28 de abril de 2017 con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo: "El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público; del análisis realizado al informe emitido por la Ing. Silvana Criollo, Servidor Público de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en el Memorando ARCOTEL-CZ5G-2017-0126-M del 02 de mayo de 2017, con sustento en los resultados de los monitoreos automáticos realizados desde el 01 al 31 de enero del 2017, con la estación remota SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno isla San Cristóbal en las que se observa que la estación de televisión denominada TROPICAL TV canal 25 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, no operó desde el 05 al 20 de enero del 2017 es decir 15 días consecutivos y que **revisado el Sistema de Control Documental ON BASE, se puede observar que no existe registro de solicitud para suspensión de emisiones de la programación regular de la compañía ECUASERVIPRODU S.A.** concesionario de la estación de televisión denominada TROPICAL TV (Canal 25) por lo que no cuenta con la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las*

[1] Registro Oficial 632 de 20 de noviembre de 2015

*Telecomunicaciones, para interrumpir la programación diaria, por más de 8 días. Antecedentes por lo que esta Unidad Jurídica considera pertinente iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía ECUASERVIPRODU S. A., cuyo Representante Legal es el Abogado Javier Miguel Coronel Zambrano, titular del Registro Único de Contribuyente 0992318503001, con dirección en la ciudad de Guayaquil en la Calle Baquerizo Moreno No- 119 y Av. 9 de octubre Edif. Plaza piso 10, oficina #1006; concesionario de la estación de televisión denominada TROPICAL TV (Canal 25), con repetidora autorizada para servir a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, por cuanto se observa en el reporte técnico que ha suspendido las transmisiones diarias por más de 8 días consecutivos, sin la autorización correspondiente, por lo que al no existir justificativo alguno que desvirtué los hechos expuestos en el Informe Técnico, podría incurrir en la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: "**La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.**"; cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 ibídem, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a ". (Lo subrayado y resaltado me pertenece)...".*

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"***Art 83.-*** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*".

"***Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

"***Art. 261.-*** *El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)*".

"***Art. 313.-*** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular,* ***controlar*** *y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"***Art. 314.-*** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*".

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 116.- Los incisos primero y segundo, determinan: "***Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-*** *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*".

Artículo 132.- Los incisos primero y segundo, determinan:"***Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-*** *Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)*".

Artículo 142.- "***Creación y naturaleza.-*** *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*"

Artículo 144.- "Competencias de la Agencia.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".*

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"***Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-*** *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.".*

"***Artículo 81.- Organismo Competente.-*** *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contendidos. (...)".*

"***Artículo 83.- Resolución.-*** *La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.".*

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el Artículo 2 resuelve: "*Designar al Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.*"

Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nº 13 de miércoles 14 de junio de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece

"***Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones***

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...).

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación*". (El subrayado me pertenece)

"***Artículo 10. Estructura Descriptiva***

(...) ***2. NIVEL DESCONCENTRADO***

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

> *Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.*

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

> *(...) j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)*

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.2. Gestión Técnica Territorial Galápagos.- *(...)*

II. Responsable: Director/a de oficina Técnica.

III. Atribuciones y Responsabilidades:

(...)10. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control." (...)

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.2.1.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"***Artículo 36.- Tipos de Servicios.-*** *Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.*
(...)

2. ***Servicios de radiodifusión:*** *Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.".*

"***Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.-*** *Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio".*

"***Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-*** *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".suscripción aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".*

"Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.- *Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

2.2.2.- IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN.-

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

El número 17 de la letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de SEGUNDA clase La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

Art. 121.- "***Clases.-*** *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...), se aplicará de la siguiente manera:*

2 ***Infracciones de segunda clase.***- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. *(...)".*

Art. 122- "***Monto de Referencia.-*** *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

de ARCOTEL debido a las distancias que cada fuente de detección tiene respecto de la fuente de emisión. En este sentido, el informe que se anexa deja claramente establecida la naturaleza de este evento de fuerza mayor, y que el desperfecto técnico fue superado oportunamente y antes de que el presente proceso sancionatorio sea iniciado mediante la referida notificación de 30 de mayo pasado. Afortunadamente, es evidente que por las razones técnicas de su propia naturaleza, obvias y evidentes, la incierta situación técnica descrita tanto en los instrumentos de ARCOTEL como en el reporte de ECUATRONIX, jamás pudo causar –como en efecto no causó- daño alguno a terceros .."

El administrado compareció dentro de la etapa de prueba a través del escrito que consta de 4 fojas útiles y su anexos, documento recibido en la oficina de la Coordinadora Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 11 de julio de 2017 con ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2017-011292-E, dentro del término determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, documento en el que indica:

"(...) Me refiero a su providencia administrativa emitida del 21 de junio de 2017 a las 15:30, pero que nos ha sido notificada junto con el oficio ARCOTEL-CZ5G-2017-0121-0F de fecha 27 de junio de 2017, el 11 de julio de 2017, en relación con el "Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001", emitido o fechado 23 de mayo de 2017. Mediante esta última providencia, se nos hace saber que se ha aperturado el periodo de prueba, para lo cual se concede el término de 15 días. En tal razón, me permito exponer y solicitar lo siguiente: 1.-Que se sirva disponer que en esa Oficina Técnica Regional de ARCOTEL, quien fuera competente para ello, se sirva emitir una certificación que exprese de manera clara y categórica: 1.1. -Si es que las mediciones e inspecciones merced a las cuales se ha endilgado a mi representada una presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 17 del literal b), del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, respectivamente: "la infracción" y, la "LOT"), porque supuestamente " . no operó desde el 05 al 20 de enero de 2017, es decir 15 días ... ", sin que exista ni solicitud ni autorización para interrumpir la transmisión de la señal", se hicieron al pie de la antena de transmisión/repetición de la señal de TROPICAL TV en esa isla de la Provincia de Galápagos, o si dichas mediciones se efectuaron solamente en base a lo que detectaban los equipos y señales ubicados en punto fijo de las oficinas de la ARCOTEL./1.2.-Se indique qué distancia existe en línea recta entre el punto de nuestra antena repetidora y la ubicación de los equipos que fueron empleados para la medición y establecimiento de la presunta infracción que hoy se está juzgando; con la expresión adicional de qué obstáculos naturales o establecidos por la industria humana existen entre esos puntos, que pudieren afectar un absoluto desempeño de la fuente de emisión y su detección en el punto receptor. / 2.-Que se sirva solicitar, igualmente, al área responsable (seguramente Archivos institucionales), se certifique de manera clara y categórica si la indicación contenida en el acto administrativo con el que se ha dado inicio al presente proceso de juzgamiento, cuando expresa: "...1.1 TITULO HABILITANTE.- el 03 de septiembre del 2017se suscribe el contrato de concesión de televisión denominada TROPICAL TV, canal 25, autorizada para operar como repetidora en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno -San

Cristóbal Galápagos, otorgado por el ex CONARTEL ... a favor del concesionario la compañía ECUASERVIPRODU S.A., contrato que se encuentra actualmente vigente."..., corresponde, o no, a la realidad del contrato de concesión que actualmente mi representada mantiene vigente para con el Estado Ecuatoriano, es decir, fue, o no, otorgado como se dice el 03 de septiembre de 2017. /3.-No obstante lo expresado en esta última providencia de trámite, solicito expresamente que el informe que ya tengo entregado con mi anterior escrito, emitido por la titular de ECUATRONIX, empresa de servicios técnicos y especializados en telecomunicaciones que es la responsable del mantenimiento y operación técnica de nuestras instalaciones a nivel nacional, incluida la provincia de Galápagos, con el cual entrega una explicación técnica del porqué nuestros equipos jamás reportaron ni alertaron la aparente interrupción de la señal de TROPICAL TV en Puerto Baquerizo Moreno; ya que por efectos de un defecto técnico que afectó la potencia de la señal, esta ha debido continuar emitiéndose desde el transmisor pero no pudo ser detectada por el monitoreo de ARCOTEL debido a las distancias que cada fuente de detección tiene respecto de la fuente de emisión; sea reproducido y tenido como prueba a favor de mi representada, salvo el evento de que lo allí indicado en ese informe (y que haya sido actuado por ARCOTEL en su debido momento en el tiempo) haya sido detectado, reportado y notificado por ARCOTEL y su oficina técnica de Galápagos, y desvanecido por la acción de oficio institucional. /4.-Tacho, salvo que éste nos diera la razón en nuestra defensa, o en el evento de que en éste se demuestre de manera categórica y plena Y EN BASE A DOCUMENTOS ACTUADOS Y GESTIONES OBRADAS EN SU DEBIDO MOMENTO, esto es, cuando desde el mes de enero de 2017 se detectaba la supuesta infracción que hoy se endilga a mi representada, las conclusiones del informe que apenas en el mes de junio de 2017 es decir en tiempo presente de hoy se encarga a la Responsable de la Unidad Técnica local, respecto a nuestro planteamiento y defensa contenidos en la contestación entregada dentro del término a ARCOTEL. Esta tacha comporta el rechazo que del mismo desde ya hacemos -de ser el caso- como prueba del cometimiento de la presunta infracción, salvo el hecho de que se apareje a dicho informe prueba suficiente y ordenada en el tiempo, fechas y nomenclatura documental respecto al hecho de que oportunamente esa misma Unidad hubiera detectado y reportado que por efectos de un defecto técnico que afectó la potencia de la señal, esta sí continuó emitiéndose desde el transmisor pero no pudo ser detectada por el monitoreo de ARCOTEL debido a las distancias que cada fuente de detección tiene respecto de la fuente de emisión(...) Por lo expresado, me permito solicitar Usted, disponga que de los archivos institucionales centrales o descentralizados de la ARCOTEL, se reproduzca como prueba a favor de mi representada: 1.-Que mi representada no ha sido anteriormente sancionada por la misma Infracción, con identidad de causa y efectos, en los últimos nueve meses precedentes a la notificación con la apertura del presente proceso sancionador efectuado a mi representada el pasado 30 de mayo de 2017. 2.-Que mi representada, a partir del 20 de enero de 2017 pasado, presentó regularidad absoluta en la emisión de su señal en San Cristóbal, Provincia de Galápagos, de conformidad con la secuela de mediciones efectuadas por la propia ARCOTEL como consta en el reporte que nos ha sido notificado en anexo. 3.-Que NO existe planteada ante ARCOTEL alguna reclamación presentada por terceros afectados, en contra de mi

representada, originada en posibles daños ocasionados o perjuicios sucedidos como consecuencia de la suspensión involuntaria de las emisiones de la señal en San Cristóbal, Provincia de Galápagos, entre el 5 y el 20 de enero de 2017 pasados; y, 4.-Que se reproduzca como prueba y sustento a favor de mi representada, el informe técnico Que me permito anexar al presente escrito, suscrito por la representante de ECUATRONIX, y que da cuenta de la situación técnica que me he permitido referir. /Por todo lo anterior, y ante la inexistencia de las condiciones agravantes indicadas en el arto 131 de la LOT, solicito que mediando la comprobación y reproducción de las pruebas que dejo solicitadas que dan razón de la coexistencia de las circunstancias atenuantes expresadas en los numerales 1, 3 Y q del arto 130 de la LOT, Usted se digne abstenerse de imponer una sanción a mi representada por el indeseado e involuntario cometimiento de la infracción presuntamente acaecida; invoco, para ello, expresamente lo establecido en el inciso final del arto 130 de la LOT, y el hecho de que la filosofía de la Administración del señor Presidente Constitucional de la República, Lenín Moreno, es de que los Entes de Control, más que sancionadores, se transformen en impulsores de conductas que busquen y den el cumplimiento de la Ley, la operación de los servicios bajo parámetros de convivencia y coexistencia, de cooperación, integración y propulsión de políticas públicas y privadas de servicio a la sociedad y al público usuario..."

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el memorando ARCOTEL-CZ5G-2017-022 de 2 de mayo de 2017 y su anexo el Informe Técnico No. IT-DG-C-2017-0022 de 28 de abril de 2017, emitido por la Ing. Silvana Criollo Cueva, Profesional Técnico de la Oficina Técnica Galápagos;

PRUEBAS DE DESCARGO

El escrito del concesionario con Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-009830-E del 19 de junio de 2017 en contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador.

El escrito del concesionario que consta de 4 fojas útiles y sus anexos, del 18 de julio de 2017 con ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2017-011292-E, dentro de la Etapa de Prueba.

3.3. MOTIVACIÓN.

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

La Unidad de Control, de la Oficina Técnica Galápagos mediante el Memorando No. ARCOTEL-CZG5-2017-0260-M de 30 de junio de 2017 pone en conocimiento el contenido del Criterio e Informe Técnico IT-DG-2017-0042 de 28 de junio de 2017 en el cual analiza y concluye lo siguiente:

- **CRITERIO TÉCNICO CONFORME A LA CONTESTACIÓN INGRESADO CON DOCUMENTO N° ARCOTEL-DEDA-2017-009830-E DE COMPAÑÍA ECUASERVIPRODU S.A. "AL ACTO DE APERTURA N° ARCOTEL-CZ5G-2017-0001"**

"...En atención al memorando N° ARCOTEL-CZ5G-2017-0243-M, mediante el cual la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, solicitó el criterio técnico con respecto al documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-009830-E, ingresado el 19 de junio del 2017 por parte del concesionario COMPAÑÍA ECUASERVIPRODU S.A. en contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N° ARCOTEL-CZ5G-2017-0001 del 23 de mayo del 2017, en donde la concesionaria expuso sus justificaciones al caso: En el documento de descargo la concesionaria expone los siguientes puntos:

"... Que mi representada, a partir del 20 de enero del 2017 pasado, presentó regularidad absoluta en la emisión de su señal en San Cristóbal...".

Con informe técnico N° IT-DG-C-2017-0042 del 28 de junio del 2017, concluye que: La estación de televisión denominada TROPICAL TV canal 25 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, se encuentra operando con programación regular desde el 21 de enero del 2017 hasta la presente fecha. En base al Reglamento de Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el ***Art. 82.- Subsanación y Reparación****.- "Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción...", esta Oficina Técnica considera que la concesionaria a subsanado reparado daños por el cometimiento de la infracción.*

"...Que mi representada no ha sido anteriormente sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efectos, en los últimos nueve meses precedentes a la notificación con la apertura del presente proceso sancionador efectuado a mi representada el pasado 30 de mayo de 2017...".

Mediante informe técnico N° IT-DG-C-2017-0042 del 28 de junio del 2017, el mismo que se encuentra adjunto al presente, donde se concluye: " ...El concesionario de la estación de televisión denominada TROPICAL TV canal 25, una vez verificado en el Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, no registra infracciones del mismo tipo (no operar por más de ocho (8) días sin la autorización de la ARCOTEL), durante los últimos 9 meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio...".

Analizada la información documental presentada en sus alegatos, esta Unidad Técnica manifiesta lo siguiente: Bajo lo antes citado y con sustento en las pruebas documentales presentadas por la concesionaria de la estación de televisión denominada TROPICAL TV canal 25, mediante hoja de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-009830-E en el que la propia concesionaria expresa la aceptación que la repetidora de televisión TROPICAL TV canal 25

autorizada para servir a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, estuvo fuera del aire desde el 05 al 20 de enero del 2017, con estos antecedentes la concesionaria no ha desvirtuado lo determinado en el informe técnico N° IT-DG-C-2017-0022 del 28 de abril del 2017, por lo que esta Unidad Técnica se ratifica en el contenido del informe técnico, en el que se concluyó que: "...La estación de televisión denominada TROPICAL TV canal 25 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, no operó desde el 05 al 20 de enero del 2017 es decir 15 días, por lo que la estación de televisión ha dejado de operar por más de ocho días consecutivos, y no cuenta con la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para interrumpir la programación diaria...".

- **INFORME TÉCNICO SOBRE LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE TELEVISIÓN DENOMINADA TROPICAL TV (CANAL 25) CON REPETIDORA EN LA CIUDAD DE PUERTO BAQUERIZO MORENO.-**

" ...En atención al memorando N° ARCOTEL-CZ5G-2017-0243-M, mediante el cual la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, solicitó el criterio técnico con respecto al documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-009830-E, ingresado el 19 de junio del 2017 por parte del concesionario COMPAÑÍA ECUASERVIPRODU S.A. en contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N° ARCOTEL-CZ5G-2017-0001 del 23 de mayo del 2017.

4. ANÁLISIS Y RESULTADOS:

Según los monitoreos automáticos realizados desde el 01 al 31 de Enero de 2017, con la herramienta SACER, y de acuerdo a los registros de la tarea de medición G00146 se obtiene la siguiente tabla que la estación de televisión abierta denominada TROPICAL TV (canal 25), no opera desde el 05 al 20 de enero del 2017 es decir no opera por 15 días consecutivos, por lo que se apertura del procedimiento sancionador N° ARCOTEL-CZ5G-2017-0001 el 23 de mayo del 2017.

La estación de televisión denominada TROPICAL TV canal 25, se encuentra operando desde el 21 de enero del 2017, tal como se detalló en el informe técnico N° IT-DG-C-2017-0022.

En los monitoreos realizados del 01 al 26 de junio del 2017, se detectó que la estación de televisión se encuentra operando con programación regular durante todo este periodo de monitoreo, tal como se puede observar en el extracto de mediciones obtenidas del SACER, ver anexo 1.

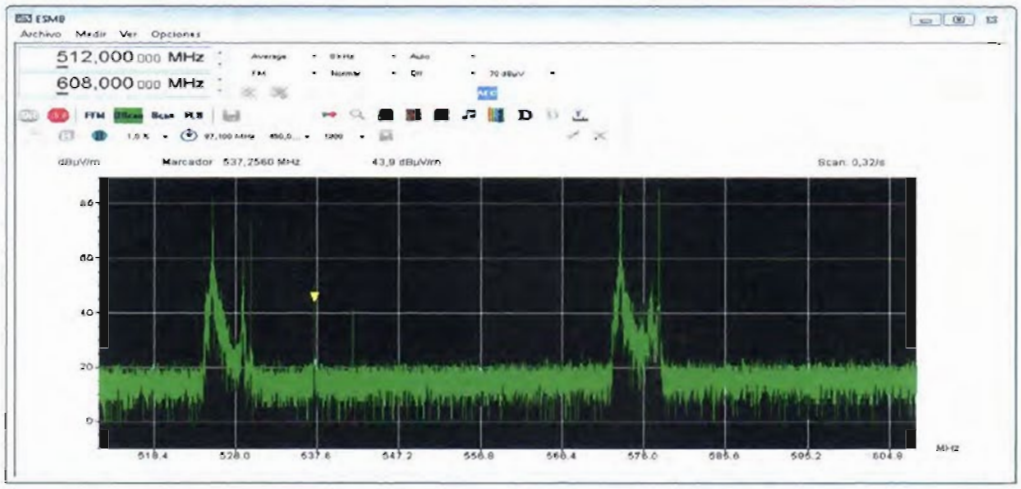

Figura 1.- *Gráfica espectral de la Banda UHF (512-608) MHz -27/06/2017*

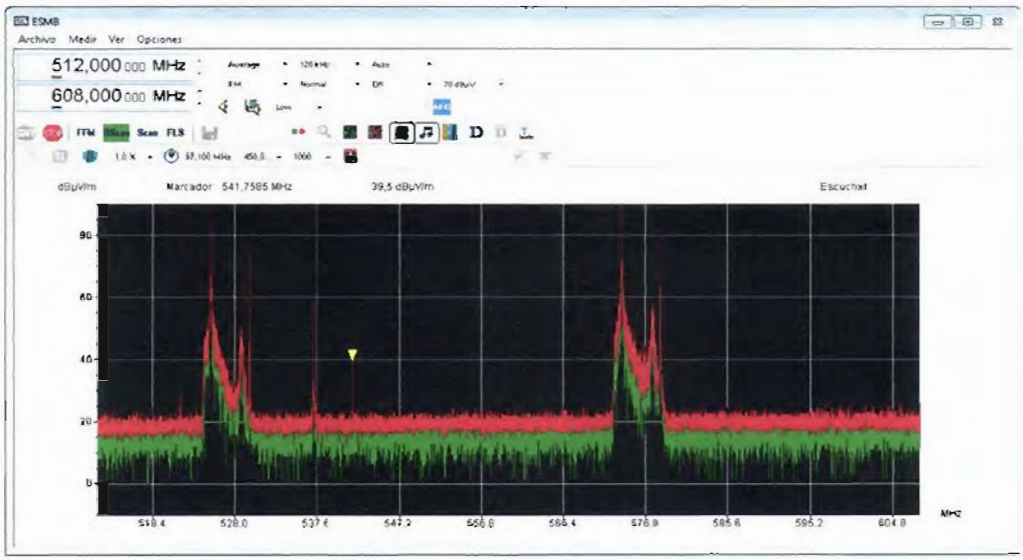

Figura 2.- *Gráfica espectral de la Banda UHF (512-608) MHz-27/06/2017*

En las figuras anteriores se puede observar la presencia de las portadoras de audio y video de la señal perteneciente a la estación de televisión denominada TROPICAL TV canal 25 (536-542) MHz.

4. OBSERVACIONES:

- *El concesionario de la estación de televisión denominada TROPICAL TV canal 25 no registra infracciones del mismo tipo durante los últimos 9 meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio. (...)*

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De los monitoreos realizados con la estación remota SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno isla San Cristóbal, donde:

- ✓ *La estación de televisión denominada TROPICAL TV canal 25 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, se encuentra operando con programación regular desde el 21 de enero del 2017 hasta la presente fecha.*
- ✓ *El concesionario de la estación de televisión denominada TROPICAL TV canal 25, una vez verificado en el Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, no registra infracciones del mismo tipo (no operar por más de ocho (8) días sin la autorización de la ARCOTEL), durante los últimos 9 meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio..." (hasta aqui el informe técnico)*

SEGUNDA: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

A través del Informe Jurídico No. CZ5G-IJ-2017-006 de 6 de septiembre de 2017, la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, motiva su análisis exponiendo entre otros argumentos:

SEGUNDA: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

A través del Informe Jurídico No. CZ5G-IJ-2017-006 de 6 de septiembre de 2017, la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, motiva su análisis exponiendo entre otros argumentos:

> *"El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001, la misma que se sustentó en los Memorandos Nos. ARCOTEL-CZ5G-2017-0126-M de 02 de mayo de 2017, con su Informes Técnico y Jurídico, con sustento en los resultados de los monitoreos automáticos realizados desde el 01 al 31 de enero del 2017, con la estación remota SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno isla San Cristóbal; dentro de los antecedentes del documento sustento del presente informe se observa que mediante el memorando N° ARCOTEL-CCDE-2017-0189-M, del 29 de marzo 2017 la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, de la ARCOTEL, certifica que* ***una vez revisado el Sistema de Control Documental ON BASE no existe registro de solicitud para suspensión de emisiones de la programación regular de la compañía ECUASERVIPRODU S.A.*** *concesionario de la estación de televisión denominada TROPICAL TV (Canal 25), con repetidora autorizada para servir a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, por lo que se presume que no contaba con la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para interrumpir la programación diaria, por más de 8 dias consecutivos, de no existir justificativo alguno que desvirtué los hechos expuestos en el Informe Técnico, podria incurrir en la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del articulo 118 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho dias,*

*sin la obtención previa de la autorización correspondiente."; La encausada manifiesta: "...**SE SIRVA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del indicado acto administrativo, pues el mismo adolece de vicio de nulidad insalvable..", al indicar que contiene un error esencial en la determinación del sujeto pasivo de la presunta infracción , a lo que se aclara que el 03 de septiembre de 2007 se suscribe el contrato de concesión de la estación de televisión denominada TROPICAL TV, canal 25, autorizada para operar como repetidora en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno- San Cristóbal - Galápagos, otorgado por el Ex CONATEL a través de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones a favor del concesionario la compañía ECUASERVIPRODU S.A., existe un lapsus cálami, esto es, un error tipográfico al haberse referido en el año "2017" cuando la referencia perteneciente es "2007"; en un caso análogo, el Pleno de la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 020-09-SEP-CC, de 13 de agosto de 2009, en la parte pertinente señala: "(..) esta Corte puede concluir, a grandes rasgos, que un lapsus calami o error de escritura es un acto cometido por una persona de manea involuntaria o sin conciencia plena de la acción o error en la escritura es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate. En este contexto no cabe duda de que el error en el que se incurrió la Procuraduría general de estado al momento de identificar la sentencia sobre la que se trataba de recurrir con casación, usando la palabra "noviembre" en vez de "abril" es un lapsus calami". En virtud de lo establecido en el fallo citado, el error no produce una irregularidad por lo tanto el error del año 2017, en modo alguno afecta el Acto de Apertura.*

*La administrada indica en el informe que anexa la naturaleza del evento señalándolo de fuerza mayor y que el desperfecto técnico fue superado oportunamente, a lo que se indica que si bien es cierto en su escrito de contestación presenta argumentos de afectación técnica que fueron analizados e incluso trata de justificar como caso fortuito o fuerza mayor los hechos que produjeron la interrupción de servicio, es válido resaltar que la normativa aplicable indica claramente "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión **por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.**"; esto es que dentro de los 8 días podía haber solicitado la suspensión de servicio y posteriormente los justificativos del caso, obligación de **ineludible cumplimiento**, porque están concebidas para ser respetadas y para garantizar el servicio público que presta, a efectos de que su provisión responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Unidad Técnica analiza la contestación ratificándose en el contenido del informe técnico, en el que se concluyó que: "...La estación de televisión denominada TROPICAL TV canal 25 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, no operó desde el 05 al 20 de enero del 2017 es decir 15 días, por lo que la estación de televisión ha dejado de operar por más de ocho días consecutivos, y no cuenta con la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para interrumpir la programación diaria...", en las conclusiones del Informe Técnico se observa dos puntos relevantes indicando que la encausada se encuentra operando con programación diaria, y que no registra infracciones del mismo*

tipo (no operar por más de ocho (8) días sin la autorización de la ARCOTEL), durante los últimos 9 meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, además mediante el Memorando No. ARCOTEL-CZ5G-2017-00303-m de 31 de julio de 2017, suscrito por la Ing. Janhela Insuasti Servidor Público de esta institución certifica que procedió a revisar los registros de la Oficina Técnica Galápagos, y constató que no se ha presentado reclamo alguno desde el 05 al 20 de enero del 2017, por la interrupción de programación diaria de TROPICAL TV (CANAL 25) con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, por lo que se considera que no hubo afectación a los usuarios.

Estos aspectos mencionados nos permite concluir que al haberse subsanado y reparado voluntariamente, la falla técnica que dio inicio al presente procedimiento administrativo se podrá abstenerse de imponer una sanción, por cuanto los atenuantes se enmarcan en lo establecido en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la subsanación y reaparición que textualmente indica el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

> *"...Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*
>
> *Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.*
>
> *La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.(lo subrayado me pertenece)*

En concordancia y de acuerdo con el literal l) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador "... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..." ; El Art. 4 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad, define que la "motivación no es un requisito meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, porque solo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto normativo, razones que son necesarias para que pueda controlarse la actividad de la administración, y porque solo expresándolas puede el interesado dirigir contra el actor normativo las alegaciones y pruebas que correspondan según dicha

motivación que, si se omite, puede generar la arbitrariedad e indefensión prohibidas por la Constitución", por lo que su omisión se sanciona con la nulidad del acto.

El Art. 83 del Reglamento General de la LOT textualmente indica:

> *"Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.*
>
> *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente: (...) 2. **La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley**. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto..." (Lo subrayado me pertenece)*

El art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica que en caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador, aspecto que fue verificado en la base informática denominada "Infracciones-Sanciones"; 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, aspecto que fue verificado por este Organismo Técnico de Control conforme se detalla en el expediente; 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción, por lo que por tratarse de una infracción de SEGUNDA clase, se considera aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, el administrador podrá abstenerse de imponer una sanción.

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, en aplicación del número 1 del Art. 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador, se determina que al haberse configurado lo previsto en el Art. 83 del Reglamento General a la LOT, y 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es procedente la correspondiente abstención en el presente procedimiento administrativo sancionador, incoado en contra de la compañía ECUASERVIPRODU S. A., cuyo Representante Legal es el Abogado Javier Miguel Coronel Zambrano, titular del Registro Único de Contribuyente 0992318503001, concesionario de la estación de televisión denominada TROPICAL TV (Canal 25), con repetidora autorizada para servir a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno.

3.4.- ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.-

1.- Revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones"; se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con

identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como un atenuante, mediante el Memorando No. ARCOTEL-OTG-2017-0260-M de 30 de junio de 2017, se ratifica la Unida Técnica indicando: "*...El concesionario de la estación de televisión denominada TROPICAL TV canal 25, una vez verificado en el Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, no registra infracciones del mismo tipo (no operar por más de ocho (8) días sin la autorización de la ARCOTEL), durante los últimos 9 meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio...*".

2.- Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, conforme se observa en la verificación realizada por la Unidad Técnica mediante el Memorando No. ARCOTEL-OTG-2017-0260-M de 30 de junio de 2017 y el contenido del Informe Técnico IT-DG-2017-0042 de 28 de junio de 2017, en el que expone: "*...La estación de televisión denominada TROPICAL TV canal 25 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, se encuentra operando con programación regular desde el 21 de enero del 2017 hasta la presente fecha...*"

3.-Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2017-0303-M de 31 de julio de 2017 se pone en conocimiento de la CERTIFICACIÓN DE NO EXISTENCIA DE RECLAMOS DE USUARIOS POR LA INTERRUPCIÓN DE SERVICIO DE LA ESTACIÓN DE TELEVISIÓN TROPICAL TV (canal 25) en el que textualmente indica: "*Informo a Usted que, revisados los registros de la Oficina Técnica Galápagos, no se presento reclamo desde el 05 al 20 de enero del 2017, por la interrupción de programación diaria de la estación de televisión denominada TROPICAL TV (CANAL 25) con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno...*"

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

Articulo 1.- ACOGER, el Memorando ARCOTEL-CZ5G-2017-0260-M de 30 de junio de 2017 y sus anexos el Criterio e Informe Técnico Nro. IT-DG-C-2017-0042 de 28 de junio de 2017 y el Informe Jurídico No. CZ5G-IJ-2017-006 de 06 de septiembre de 2017, elaborados por la Responsable de la Unidad Técnica y la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos.

Articulo 2.- ABSTENERSE, de sancionar a la compañía ECUASERVIPRODU S. A , cuyo Representante Legal es el Abogado Javier Miguel Coronel Zambrano, titular del Registro Único de Contribuyente 0992318503001; concesionario de la estación de televisión denominada TROPICAL TV (Canal 25), con repetidora autorizada para servir a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno; y, disponer a la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda al archivo del presente procedimiento iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL- CZ5G- 2017-0001, de 23 de mayo

de 2017, al haberse configurado lo previsto en el Art. 83 del Reglamento General a la LOT, y 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NOTIFICAR, a la compañía ECUASERVIPRODU S. A., cuyo Representante Legal es el Abogado Javier Miguel Coronel Zambrano, titular del Registro Único de Contribuyente 0992318503001; con dirección en la ciudad de Guayaquil en la Calle Baquerizo Moreno No- 119 y Av. 9 de octubre Edif. Plaza piso 10, oficina #1006; a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera Administrativa de la Oficina Técnica Galápagos; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL)

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Puerto Ayora, 7 de septiembre de 2017

Ing. Oscar Jaya Sánchez
DIRECTOR DE LA OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS
DE LA COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

SCriollo /Gvalderrama
Exp. 001-2017